

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE EL DESEMPLEO,
1934 (NUM. 44)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que está concebido en los siguientes términos: « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

GINEBRA
1974

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE EL DESEMPLEO, 1934

cuya ratificación formal ha sido registrada el

I. Sírvese facilitar una lista de todas las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido enviada ya esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvese dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y los reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

II. Sírvese facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes, reglamentos administrativos, etc., antes citados o sobre cualesquiera otras medidas en virtud de las cuales se aplica cada artículo.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvese especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación, el grado en que se hace uso de las disposiciones permisivas que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus cláusulas y las disposiciones relativas a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener un sistema que garantice a los desempleados involuntarios comprendidos en este Convenio:

- a) una « indemnización », es decir, el pago de una cantidad devengada con motivo de las cotizaciones abonadas en virtud del empleo del beneficiario afiliado a un sistema obligatorio o voluntario; o
- b) un « subsidio », es decir, una prestación que no constituye ni una indemnización, ni un socorro concedido en virtud de medidas generales de asistencia a los indigentes, pero que puede constituir la remuneración de un empleo en trabajos de asistencia organizados de acuerdo con las condiciones previstas por el artículo 9; o bien
- c) una combinación de indemnizaciones y subsidios.

2. A condición de que garantice a todas las personas a las que se aplica el presente Convenio las indemnizaciones o subsidios previstos en el párrafo 1, este sistema podrá ser:

- a) un sistema de seguro obligatorio;
- b) un sistema de seguro voluntario;
- c) una combinación de los sistemas de seguro obligatorio y de seguro voluntario;
- d) cualquiera de los sistemas precitados completado con un sistema de asistencia.

3. Las condiciones en que los trabajadores desempleados podrán pasar del régimen de indemnizaciones al régimen de subsidios, si el caso se presentare, serán fijadas por la legislación nacional.

Sírvese indicar las medidas tomadas para dar efecto al presente artículo.

Sírvese proporcionar indicaciones detalladas sobre el sistema o los sistemas en vigor; sírvase indicar, en particular, la diferencia que existe entre el sistema de « subsidios » y las medidas generales de asistencia a los

indigentes; sírvase especificar el importe de la indemnización y (o) del subsidio; precisar las condiciones en las que los desempleados podrán pasar del régimen de indemnizaciones al régimen de subsidios.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas habitualmente empleadas que perciban un salario o un sueldo.

2. Sin embargo, todo Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que juzgue necesarias con respecto a:

- a) las personas empleadas en el servicio doméstico;
- b) los trabajadores a domicilio;
- c) los trabajadores que ocupen empleos estables dependientes del gobierno, de las autoridades locales o de un servicio de utilidad pública;
- d) los trabajadores no manuales cuyas ganancias sean consideradas por la autoridad competente suficientemente elevadas para que puedan protegerse ellos mismos contra los riesgos del desempleo;
- e) los trabajadores cuyo empleo tenga carácter temporal, siempre que la duración de la temporada sea normalmente inferior a seis meses y que los interesados no ocupen habitualmente durante el resto del año otro empleo comprendido en el presente Convenio;
- f) los trabajadores jóvenes que aún no hayan alcanzado una edad determinada;
- g) los trabajadores que excedan de una edad determinada y que disfruten de una pensión de retiro o de vejez;
- h) las personas que sólo estén ocupadas, a título ocasional o subsidiario, en empleos comprendidos en el presente Convenio;
- i) los miembros de la familia del empleador;
- j) aquellas clases excepcionales de trabajadores a las que, por circunstancias especiales, resulte innecesaria o impracticable la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

3. Los Miembros deberán indicar en las memorias anuales que presenten sobre la aplicación del presente Convenio las excepciones que hayan establecido en virtud del párrafo anterior.

4. El presente Convenio no se aplica a la gente de mar, a los pescadores, ni a los trabajadores agrícolas, tal como puedan definirse estas categorías por la legislación nacional.

Sírvase indicar el campo de aplicación del sistema precisando las excepciones previstas en virtud del párrafo 2 del presente artículo. Sírvase proporcionar, en particular, indicaciones sobre los límites de ganancias y sobre los límites inferior y superior de edad en los casos en que se han previsto excepciones en virtud de los apartados d), f) y g) del párrafo 2, así como sobre las categorías de trabajadores excluidos en virtud del apartado j) del mismo y las razones que han motivado la exclusión de estos trabajadores. En la medida de lo posible, proporcionéense datos estadísticos sobre el número o porcentaje de trabajadores cubiertos por el sistema y el de los trabajadores excluidos del mismo.

Sírvase dar a conocer las definiciones que han sido adoptadas en la legislación nacional para los fines del párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 3

En caso de desempleo parcial, se concederán indemnizaciones o subsidios a los trabajadores cuyo empleo se encuentre reducido, en las condiciones que fije la legislación nacional.

Sírvase indicar en qué medida los desempleados parciales disfrutan de indemnizaciones o subsidios.

Sírvase proporcionar indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos nacionales relativos a estas indemnizaciones o subsidios.

Artículo 4

El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto al cumplimiento por el solicitante de las siguientes condiciones:

- a) ser apto para el trabajo y estar disponible para el mismo;
- b) estar inscrito en una oficina pública de colocación, o en otra oficina aprobada por la autoridad competente, y, a reserva de las excepciones y condiciones que pueda establecer la legislación nacional, frecuentar dicha oficina;
- c) conformarse a todas las demás condiciones que pueda prescribir la legislación nacional con el fin de determinar si reúne las condiciones requeridas para la concesión de una indemnización o de un subsidio.

Sírvase precisar las condiciones impuestas en virtud del presente artículo indicando en particular las excepciones y condiciones previstas en los apartados b) y c).

Artículo 5

El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a otras condiciones o descalificaciones y especialmente a las previstas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. En las memorias anuales que presenten los Miembros sobre la aplicación del presente Convenio deberán figurar las condiciones y descalificaciones que no estén previstas en los artículos mencionados.

Sírvase proporcionar, caso de que existan, indicaciones detalladas sobre condiciones o descalificaciones distintas de las previstas en los artículos 6 a 12. En la medida de lo posible, sírvase proporcionar datos estadísticos sobre el número o porcentaje de trabajadores a los que se aplican estas condiciones y descalificaciones.

Artículo 6

El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a un período de prueba, que podrá cumplirse mediante:

- a) el pago de cierto número de cotizaciones dentro de un período determinado que preceda a la solicitud de indemnización o al comienzo del desempleo;
- b) un empleo comprendido en el presente Convenio durante un período determinado que preceda a la solicitud de indemnización o subsidio o al comienzo del desempleo; o
- c) una combinación de ambos métodos.

Sírvase indicar si se ha impuesto un período de prueba en virtud del presente artículo y, en caso afirmativo, proporcionar información detallada al respecto haciendo saber en particular el número de cotizaciones y el período de empleo exigidos.

Artículo 7

El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a la expiración de un período de espera cuya duración y condiciones de aplicación se fijarán por la legislación nacional.

Sírvase indicar si se ha impuesto, de acuerdo con este artículo, un período de espera y, en caso afirmativo, infórmese sobre la duración y condiciones de aplicación de este período.

Artículo 8

El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a la asistencia a un curso de enseñanza profesional o de otra índole.

Sírvase indicar si se exige la asistencia a un curso de enseñanza profesional y, en caso afirmativo, en qué condiciones. En la medida de lo posible, sírvase indicar la naturaleza de estos cursos y el número de desempleados que participan en los mismos o su porcentaje en relación con la totalidad de los beneficiarios de indemnizaciones o subsidios.

Artículo 9

El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a la aceptación, en las condiciones que fije la legislación nacional, de un empleo en los trabajos de asistencia organizados por una autoridad pública.

Sírvase indicar si se exige la aceptación de un empleo de esta naturaleza y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Sírvase indicar el número de desempleados ocupados en tales trabajos o su porcentaje con relación a la totalidad de beneficiarios de indemnizaciones o subsidios.

Artículo 10

1. Se podrá suspender el derecho a indemnización o a subsidio, durante un período adecuado, al solicitante que rechace un empleo conveniente. No debe considerarse conveniente:

- a) un empleo cuya aceptación implique la residencia en una región donde no pueda conseguirse un alojamiento adecuado;
- b) un empleo cuya tasa de salario sea inferior o cuyas otras condiciones de trabajo sean menos favorables:
 - i) que las que el solicitante hubiera podido esperar, dada su profesión habitual, en la región en que estaba generalmente empleado o las que hubiera obtenido si hubiese continuado empleado en la misma forma (cuando se trate de un empleo en la profesión y en la región en donde habitualmente estaba empleado el solicitante);

- ii) que el nivel que generalmente se observe en aquel momento en la profesión y en la región donde se le ofrezca el empleo (en todos los demás casos);
- c) un empleo que se encuentre vacante en virtud de una suspensión del trabajo causada por un conflicto de trabajo;
- d) un empleo que, por una razón diferente de las indicadas anteriormente y habida cuenta de todas las circunstancias y de la situación personal del solicitante, pueda ser rechazado con fundamento por el interesado.

2. Podrá suspenderse el derecho a indemnización o a subsidio, durante un período adecuado, de todo solicitante que:

- a) haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión del trabajo causada por un conflicto de trabajo;
- b) haya perdido el empleo por su propia culpa o lo haya abandonado voluntariamente sin motivo justificado;
- c) haya tratado de obtener fraudulentamente una indemnización o un subsidio;
- d) no se ajuste a las instrucciones de una oficina pública de colocación o de cualquier otra autoridad competente al solicitar un empleo o a quien le pruebe la autoridad competente que, deliberadamente o por negligencia, no ha aprovechado una ocasión razonable para obtener un empleo conveniente.

3. Todo solicitante que al abandonar su empleo haya recibido de su empleador, en virtud de su contrato de trabajo, una compensación aproximadamente igual a la pérdida de salario durante un período determinado, podrá perder el derecho a indemnización y subsidio durante dicho período. Sin embargo, no podrá considerarse como compensación una indemnización de despido prevista por la legislación nacional.

Sírvase proporcionar información detallada sobre cualquier descalificación de los solicitantes que se haya previsto de conformidad con el presente artículo, informando en particular cómo se han definido los empleos que no son considerados como convenientes en el sentido del párrafo 1, así como el «período adecuado» previsto en cada uno de los párrafos, 1, 2 y 3.

Artículo 11

El derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá limitarse a un período determinado que normalmente no deberá ser inferior a 156 días laborables por año, y en ningún caso inferior a 78 días laborables por año.

Sírvase indicar la duración del período (o de los períodos) durante el cual el desempleado tiene derecho a recibir una indemnización o un subsidio.

Artículo 12

1. El pago de las indemnizaciones no deberá depender del estado de necesidad del solicitante.

2. El derecho a recibir un subsidio podrá estar sujeto a la comprobación del estado de necesidad del solicitante, en las condiciones que fije la legislación nacional.

Sírvase indicar las disposiciones de la legislación nacional relativas a la comprobación del estado de necesidad del solicitante.

Artículo 13

1. Las indemnizaciones deberán pagarse en efectivo, pero las prestaciones suplementarias destinadas a facilitar la vuelta al trabajo del asegurado podrán entregarse en especie.

2. Los subsidios podrán entregarse en especie.

Sírvase indicar si se entregan prestaciones suplementarias en especie y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

Sírvase indicar si se entregan subsidios de algún género en especie y, en caso afirmativo, cuáles son estos subsidios y las condiciones que ha de reunir el solicitante. En la medida de lo posible, sírvase proporcionar datos estadísticos sobre el número de subsidios en especie o sobre su porcentaje con relación a la totalidad de subsidios entregados en efectivo.

Artículo 14

Deberán crearse tribunales u otras autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para dirimir las cuestiones suscitadas por las demandas de indemnización o de subsidio presentadas por las personas a las que se aplique el presente Convenio.

Sírvase proporcionar indicaciones detalladas sobre las medidas tomadas a fin de dar efecto a las disposiciones de este artículo.

Artículo 15

1. Se podrá privar al solicitante del derecho a indemnización o a subsidio durante todo el tiempo que resida en el extranjero.

2. Se podrá establecer un régimen especial para los trabajadores fronterizos que trabajen en un país y residan en otro.

Sírvase indicar si los solicitantes que residen en el extranjero son objeto de una descalificación y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

Cuando exista un régimen especial para los trabajadores fronterizos, sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre tal régimen.

Artículo 16

Los extranjeros deberán tener derecho a indemnizaciones y subsidios en las mismas condiciones que los nacionales. Sin embargo, todo Miembro podrá negar a los nacionales de otro Miembro o Estado no obligado por el presente Convenio la igualdad de trato con sus propios nacionales, con respecto a las prestaciones que provengan de fondos a los que el solicitante no haya contribuido.

Sírvase indicar las medidas tomadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo.

III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento del sistema.

IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.

V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de los servicios de inspección, y precisando, si las estadísticas existentes lo permiten, el número y naturaleza de las infracciones observadas, el costo de las indemnizaciones o subsidios, etc.

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar un resumen de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »